



Recurso nº 572/2021 C.A. de la Región de Murcia 37/2021

Resolución nº 1101/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 9 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. Juan Carlos García de los Reyes, en representación de GARCÍA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para contratar el “*Servicio para la Redacción del Plan de Ordenación Territorial para la prevención del riesgo de inundación en la Región de Murcia*” con nº Expte.: 14034/2020 y convocado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Plataforma de Contratación del Sector Público publicó el día 7 de octubre de 2020 publicó el anuncio de la licitación del procedimiento para la contratación del Servicio para la Redacción del Plan de Ordenación Territorial para la prevención del riesgo de inundación en la Región de Murcia

Segundo. En la parte que interesa a esta procedimiento en Cuadro de Características del PCAP al fijar los criterios de selección dispone en la letra J, criterios de solvencia técnica general, J.2. :

“(...) J.2.2. La empresa licitadora deberá disponer para la ejecución del contrato de un equipo pluridisciplinar formado por un arquitecto y un ingeniero de caminos, canales y puertos, ambos con experiencia en ordenación del territorio o urbanismo. Deberán acreditarse las titulaciones académicas y profesionales del consultor y de los titulados exigidos anteriormente y currículum vitae de cada uno de ellos.



En todo caso las titulaciones reseñadas podrán ser sustituidas por la de grado o máster equivalente.

Se acreditarán las titulaciones mediante la presentación de título oficial y la experiencia mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.”

Asimismo, en la Letra O del Cuadro de Características, prevé que los licitadores asumen un compromiso de adscripción de medios; así:

“Para que la empresa licitadora pueda ser admitida a licitación es imprescindible que aporte una declaración responsable en la que se comprometa a adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios:

- Medios Humanos: Además de los dos profesionales, el arquitecto y el ingeniero de caminos, canales y puertos, exigidos para acreditar la solvencia técnica, por un licenciado en derecho, y un biólogo o licenciado en ciencias ambientales; todos ellos con experiencia en ordenación del territorio, urbanismo y/o evaluación de impacto ambiental. Deberán acreditarse las titulaciones académicas y profesionales de los titulados exigidos anteriormente y currículum vitae de cada uno de ellos.

En todo caso las titulaciones reseñadas podrán ser sustituidas por la de grado o máster equivalente.

Se acreditarán las titulaciones mediante la presentación de título oficial y la experiencia mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. una podrán ser sustituidas por la de grado o máster equivalente.”



Asimismo el PCAP en su apartado 6.7, dedicado a la documentación a requerir al propuesto como adjudicatario dispone que:

“Al licitador propuesto por la Mesa de contratación se le requerirá para que en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiere recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación:

a) La documentación justificativa de las circunstancias a la que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo. Necesariamente, entre la misma, deberá constar la documentación que acredite la personalidad de la empresa y el ámbito de su actividad; la que acredite, en su caso, la representación, según lo dispuesto en el artículo 21 del RGLCAP; y la que acredite la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, según los medios de acreditación especificados en el apartado J del Anexo I.

b) Resguardo acreditativo de la constitución de la garantía definitiva.

c) El compromiso al que se refiere el artículo 75.2 de la LCSP, en su caso.

d) La documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato a los que se refiere el artículo 76.2 de la LCSP, en su caso.

(...)

El licitador también podrá autorizar al órgano de contratación para que pueda obtener de forma electrónica o por otros medios los certificados de estar al corriente en sus pagos con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la Seguridad Social y de alta en el IAE necesarios para la tramitación de este procedimiento. (Anexo VII).



En el supuesto de que en el plazo otorgado el licitador propuesto no aporte la documentación requerida, se entenderá que ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar sobre la garantía provisional, si se hubiese exigido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.2 a) de la LCSP, procediéndose seguidamente a requerir la misma documentación al licitador siguiente”

Tercero. La Mesa de Contratación celebrada el día 29 de octubre de 2020 procedió a la apertura y examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, de conformidad con el artículo 140 de la LCSP. En esta reunión la Mesa apreció que la licitadora GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L. cumplía los requisitos de solvencia técnica y económica exigidos en el PCAP en relación con la cifra anual de neocios, la maquinaria, material y equipo técnico para la ejecución del contrato, el seguro de indemnización y los trabajos realizados.

La Mesa de Contratación del día 5 de noviembre de 2020 procedió a la apertura del Sobre nº 2 de la propuesta de GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L. y acuerda remitir a la Dirección General de Territorio y Arquitectura la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor para su evaluación por técnico competente.

La Mesa de Contratación del día 15 de febrero de 2021 asume la valoración de la oferta de la recurrente en relación con los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor elaborada por el Jefe del Servicio de Ordenación del Territorio del día 23 de noviembre de 2020. Seguidamente, se procedió a la apertura del Sobre nº 3 de la oferta de la recurrente para proceder a la valoración de los criterios evaluables automáticamente.

La Mesa de Contratación del día 18 de febrero de 2021 acuerda proponer la adjudicación del contrato a GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, SL y se le requiere para que presente la documentación justificativa de las circunstancias a la que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP, particularmente, *“Documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a*



dedicar o adscribir a la ejecución del contrato a los que se refiere el artículo 76.2 de la LCSP, y recogidos en el apartado O del PCAP, que son los siguientes:

Equipo profesional:

Además del equipo de trabajo exigido como Solvencia Técnica (un arquitecto y un ICCP), se contará para la realización de los trabajos, con el siguiente personal:

**Un licenciado en Derecho*

**Un Biólogo o licenciado en Ciencias Ambientales*

Todos ellos con experiencia en ordenación del territorio, urbanismo y/o evaluación de impacto ambiental. Deberán acreditarse las titulaciones académicas y profesionales de los titulados exigidos anteriormente y currículum vitae de cada uno de ellos.

En todo caso las titulaciones reseñadas podrán ser sustituidas por la de grado o máster equivalente. Se acreditarán las titulaciones mediante la presentación de título oficial y la experiencia mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

Así mismo, deberán remitir el vínculo contractual que mantienen con los profesionales requeridos como compromisos de adscripción en el apartado O del Anexo I del PCAP y según lo declarado en su oferta.”

Este requerimiento, de 25 de febrero de 2021, advierte que de no cumplimentarse adecuadamente en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, tal como prevé el PCAP.

La Mesa de 11 de marzo de 2021 al analizar la documentación aportada por la recurrente comprueba “*que en este contrato, como solvencia técnica y profesional se exige, entre otros criterios, el disponer de un equipo pluridisciplinar formado por un arquitecto y un*



ingeniero de caminos, canales y puertos, ambos con experiencia en ordenación del territorio o urbanismo. Así mismo, la Mesa comprueba que este licitador, en el DEUC aportado, indicaba que no recurría a solvencia externa y que no concurría a esta licitación en unión temporal de empresas. A la vista de todo ello, se observa que GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L., aporta, en su documentación, como ingeniero de caminos, canales y puertos al gerente de una empresa externa, y que no se ajusta por ello a lo declarado.

Por otro lado, se comprueba que en el PCAP que rige este contrato se exige como compromisos de adscripción de medios, el disponer de un licenciado en derecho y un biólogo o licenciado en ciencias ambientales con experiencia en ordenación del territorio, urbanismo y/o evaluación de impacto ambiental, y que este licitador en su DEUC indicaba que no tenía intención de subcontratar ninguna parte del contrato con terceros. A la vista de todo ello, se observa que aporta un licenciado en derecho y un biólogo, pero acredita su vinculación contractual con un compromiso de colaboración de cada uno de ellos, por lo que la Mesa entiende que este personal es externo a la empresa, y que no se ajusta por ello a lo declarado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Mesa, por unanimidad, acuerda conceder a este licitador un plazo de 3 días, para que subsane las deficiencias advertidas: aportar carta de pago de la garantía definitiva, acreditar si, en la fecha de finalización de presentación de ofertas disponía, entre el personal propio de su empresa, de un ingeniero de caminos, canales y puertos con la experiencia exigida, y respecto al personal relativo a compromisos de adscripción debería acreditar su contratación por medios propios, además de disponer de la experiencia exigida

Se le requiere con este objeto al recurrente el día 17 de marzo de 2021.

GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L. atiende a este requerimiento de subsanación presentando la documentación que estima oportuna.

La Mesa de Contracción de 24 de marzo de 2021 tras analizar la documentación presentada por la empresa propuesta como adjudicataria aprecia:



“- Copia de contrato de arrendamiento de servicios formalizado con fecha 15/01/2020 entre la mercantil GARCIA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. J. A. Á. F., por el cual el segundo prestará sus servicio mediante la realización de los trabajos concretos que en cada caso se acuerden entre las partes.

- Copia de contrato de arrendamiento de servicios formalizado con fecha 22/03/2021 entre la mercantil GARCIA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., y el abogado D. D. E. V. en representación de EGEAVILLALBA CONSULTORES, S.L.,

- Copia de contrato de arrendamiento de servicios formalizado con fecha 15/03/2021 entre la mercantil GARCIA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U. y biólogo D. F. J. J. C., por el cual el segundo prestará sus servicio mediante la realización de los trabajos concretos que en cada caso se acuerden entre las partes.

Los anteriores documentos van acompañados de la documentación correspondiente a diversos contratos adjudicados a BIOCYMA CONSULTORA EN MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD, S.L., en los que en un caso aparece como redactor de uno de los trabajos encomendados a dicha mercantil el biólogo D. F. J. J. C.; también certificados relativos a procedimientos judiciales en los que el abogado D. D. E. V. ha actuado en representación de diversas administraciones locales; y certificaciones relativas a los proyectos en cuya redacción había participado el ingeniero D. J. A. Á. F, bien a título individual o como representante de AZENTIA DESARROLLO E INGENIERÍA.

Tras el examen de dicha documentación la mesa de contratación revisó el acta correspondiente a la reunión de la misma de fecha 29/10/2020, en la que se procedió a la apertura de la documentación administrativa aportada por los distintos licitadores, entre la que figuraba el DEUC aportado por GARCIA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U.. En la citada declaración responsable, en el apartado A de la parte II, relativa a la “Información sobre el operador económico”, en respuesta a la pregunta ¿está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?, manifestaba que –no. En esa misma parte II, en el apartado C, a la pregunta relativa a si ¿se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los



criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?, respondía que –no, Y en el apartado D, a la pregunta relativa a si ¿tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato con terceros?, respondía que –no.

Todo lo anterior se pone de manifiesto debido a que se observa una evidente contradicción entre la documentación aportada por GARCIA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., en su condición de empresa propuesta como adjudicataria y la declaración responsable, DEUC, aportada por la misma para concurrir a la licitación. Declaró que no participaba en la licitación junto con otros, que no recurría a las capacidades de otras entidades, y que no tenía intención de subcontratar parte alguna del contrato.

Los medios personales exigidos como solvencia técnica consistían en disponer de un arquitecto y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, pero de la documentación aportada se desprende que para completar dicha solvencia se sirve de la colaboración de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos externo que, a la vista del contrato de arrendamiento de servicios que suscribió con fecha 15 de enero de 2020 con el citado profesional, puede tratarse de un colaborador habitual de la misma. Existe una evidente contradicción entre lo declarado y la documentación aportada, puesto que el contrato de arrendamiento de servicios fechado en enero de 2020 con un ICCP, evidencia que no cumplía, en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, con el requisito de solvencia técnica consistente en un ICCP mediante medios propios, y a pesar de ello no declaró en el DEUC su intención de acudir a medios externos.

A lo anterior se suma su pretensión de dar cumplimiento al compromiso de adscripción de medios mediante otros contratos de arrendamientos de servicios suscritos con un biólogo y un asesor jurídico, y fechados los días 15 y 22 de marzo de 2021, respectivamente, es decir unos días antes de concluir el plazo de aportar la documentación que le había sido requerida, y esa intención de subcontratar tampoco la había declarado en el DEUC.

Con tal grado de contradicción no es posible acudir otra vez al trámite de subsanación previsto en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



Una circunstancia casi similar se le presentó a esta mesa de contratación en el expediente “CONTRATO DE SERVICIO DE DISEÑO E IMPLANTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA CONCESIONAL DEL TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERAS” (expediente 14013/2019), en el que la mesa acordó la exclusión del licitador THINK & MOVE S.L., decisión que fue posteriormente confirmada en la resolución nº 1411/2019, dictada por el TACRC en el recurso interpuesto por el licitador excluido. Indicaba el citado Tribunal en uno de los párrafos de dicha resolución que:

“... aunque un criterio anti formalista debe conllevar a permitir la subsanación del DEUC, lo que no puede aceptarse es convertir el DEUC en un mero trámite sin incidencia alguna, cuyas afirmaciones puedan ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas, pues lo que se observa en este caso no es un simple error excusable en su cumplimentación, sino una omisión de datos que el PCAP obligaba a consignar en la oferta (acompañado de ciertas obligaciones formales), siendo plenamente consciente de que acudía a medios externos cuando la propia empresa recurrente carece de cualquier medio personal (más allá del propio administrador social) para la ejecución del contrato (de hecho, aporta un compromiso de subcontratación para cumplir con el compromiso de adscripción de medios)”

Con anterioridad ya el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en su Resolución nº 24/2018, de 11 de diciembre de 2018, había manifestado que:

“el DEUC, por lo tanto, es como señala el Tribunal de Contratación Pública de Galicia una declaración que sustituye a la documentación acreditativa de las circunstancias a las que se refiere, y supone que el licitador expresa que las cumple y que está en disposición de aportar dicha documentación en el momento en el que se requiera. Su objetivo es reducir las cargas administrativas del deber de presentar un número considerable de documentos para participar en la licitación. Como tal declaración necesariamente vincula al firmante a lo largo del procedimiento de licitación, pues entender lo contrario supondría dejar sin validez el propio documento.

Por todo ello, no cabe que el recurrente acredite su solvencia económica y financiera de un modo distinto al que señaló en el momento de cumplimentar el DEUC. Su función es



acreditar inicialmente que, en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, ya se satisfacían los requisitos de admisión exigibles, pues en otro caso no se podría participar en la licitación. Es preciso reiterar a estos efectos que según el artículo 140 de la LCSP los criterios de solvencia deben ser cumplidos en el momento de presentación de las ofertas, considerando, que admitir con posterioridad, como pretende el recurrente, una acreditación en términos diferentes a los expresados en el DEUC sería tanto como permitir la aportación a posteriori de documentos no sustituidos por la declaración incorporada al DEUC, lo que entraría en clara contradicción con el marco legalmente previsto (en este sentido, Resolución 54/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, Resolución 61/2018 Galicia)”.

Vista la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, presentada por el licitador propuesto adjudicatario por la mesa de Contratación, GARCIA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., y a la vista de la contradicción existente entre la misma y el DEUC presentado en su día a la licitación, la mesa acuerda por unanimidad la exclusión de la oferta de la citada mercantil.

El acuerdo de exclusión de notifico a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a la recurrente del día 12 de abril.

Cuarto. En fecha 12 de mayo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno haya hecho uso de este trámite.

Quinto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, por resolución del 13 de mayo de 2021 acordó oír a los interesados sobre la posible adopción de medidas cautelares. El Organismo de Contratación en sus alegaciones de 19 de mayo de 2021 consideró acertada la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación durante la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Este recurso se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020, y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2020

Tercero. El recurso impugna el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, recurrible de conformidad con el artículo 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. En orden a la legitimación de GARCÍA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, SL, el artículo 48 de la LCSP dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Toda vez que la recurrente fue excluida del procedimiento debe reconocérsele legitimación para recurrir esta decisión.

Quinto. El recurso se interpuso el día 29 de abril de 2021 en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de exclusión del órgano de contratación fue notificado a la recurrente el día 12 de abril de 2021, cumpliendo el plazo establecidos en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



Sexto. Entrando en el fondo de los argumentos del recurso, GARCÍA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, SL critica los argumentos del acuerdo de la Mesa de contratación que excluye su oferta por la contradicción que se produce entre la declaración incluida en el Documento Europeo Único de Contratación sobre la solvencia técnica y profesional y el compromiso de adscripción de medios humanos y la justificación que ofrece de su solvencia y de los medios que adscribe en el trámite de acreditar estos contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP, ya que el vínculo contractual que exista entre, tanto el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, el licenciado en derecho o el biólogo con la recurrente debe ser indiferente respecto de la Administración contratante, siempre y cuando no afecte al cumplimiento de los pliegos de condiciones, las prescripciones técnicas o al cumplimiento del contrato. Alega la recurrente en defensa de su pretensión la aplicación de los artículos 19, 58.4 y 63 de la Directiva 2014/24/UE, entre otros y el artículo 32 de la LCSP, advirtiendo que GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, SL no participa en la licitación junto a otros, ni se vale de otros para completar su solvencia ni subcontrata parte de la prestación, sino que dispone de medios propios con los que se encuentra vinculada mediante una relación plenamente admitida por el ordenamiento jurídico.

El Tribunal comparte los argumentos de la empresa recurrente en lo referente a los medios personales exigidos como compromiso de adscripción de medios. La empresa recurrente acredita, mediante sendos contratos de arrendamiento de servicios, que para la ejecución del contrato contará con la colaboración de un biólogo y un abogado, tal y como exige el apartado O del Cuadro de Características del PCAP. No se considera necesario que este personal forme parte de la plantilla de la empresa (como dijimos en las Resoluciones 1269/2019, y 941/2020), ni que se declare que se va a subcontratar con ellos, o que los mismos completan la solvencia de la empresa licitadora. Es una exigencia de los pliegos relativa al personal necesario para la ejecución del contrato, y la empresa recurrente acredita que va a contar con ellos en la ejecución, siendo también válida la fecha del compromiso, posterior al fin de plazo de presentación de ofertas.

Cuestión distinta es la relativa al arquitecto y al ingeniero de caminos, canales y puertos, que el PCAP exige como criterios de solvencia técnica. En este caso la empresa licitadora recurrente cuenta entre su personal con el arquitecto exigido, pero no con el ingeniero de



caminos, canales y puertos, por lo que, para disponer de la solvencia exigida en los pliegos, debería haber acudido en UTE con dicho profesional, o haber declarado que completaba su solvencia con medios externos, lo que no ha hecho en el DEUC aportado.

Aunque el recurrente cita textualmente, entre otras, parte de nuestra Resolución 140/2021 que se refiere a un supuesto en el que este Tribunal consideró que la subsanación del DEUC era procedente, no solicita ni alega ante el Tribunal que deberían haberle concedido trámite de subsanación del DEUC, y el trámite de subsanación de la documentación para devenir adjudicatario (artículo 150.2 LCSP) ya ha tenido lugar.

Por tanto, ante la incongruencia entre lo manifestado en el DEUC y lo acreditado en la documentación presentada en cuanto a la solvencia técnica, la exclusión acordada se considera conforme a Derecho, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Carlos García de los Reyes, en representación de GARCÍA DE LOS REYES, ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para contratar el *“Servicio para la Redacción del Plan de Ordenación Territorial para la prevención del riesgo de inundación en la Región de Murcia”* con nº Expte.: 14034/2020 y convocado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.